

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 30 de junio de 2021, se realiza control y seguimiento integral al manejo de residuos sólidos y ejecución del PGIRS en **Municipio El Carmen de Viboral**, identificado con Nit. 890.982.616-9, representado legalmente por **John Fredy Quintero Zuluaga**.

Que conforme a ello surge el Informe Técnico No. IT-04396 del 27 de julio de 2021, en el que se concluye que deben realizarse algunos ajustes, y entre los cuales se requiere de asuntos conexos a las metas de aprovechamiento de residuos sólidos municipales y además se anotan las siguientes:

(...)

"De acuerdo a la visita de control y seguimiento integral de residuos, verificación de requerimientos y compromisos establecidos en el informe técnico con radicado N° IT 02500-2021 del 03/05/2021, el municipio de El Carmen de Viboral no ha dado cumplimiento a tres (3) recomendaciones que corresponden al 75 % y presenta cumplimiento parcial a una (1) recomendación que corresponden al 25 %, del total de las recomendaciones establecidas.

De acuerdo al reporte de indicadores de aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos municipales con corte al mes de mayo del año 2021, el municipio presenta un aprovechamiento del 5% de los residuos orgánicos, correspondientes a un promedio de 46 ton/mes; referente a los residuos inorgánicos se reporta un aprovechamiento del 10%, correspondientes a un promedio de 88 ton/mes, y se viene llevando a disposición final el 85% de los residuos recolectados que corresponden en promedio a 758 ton/mes.

Respecto al proceso de aprovechamiento de residuos orgánicos en el municipio de El Carmen de Viboral se evidencia que se vienen desarrollando los procesos de aprovechamiento siguiendo protocolos de operación y mantenimiento, no se evidencia gran generación de lixiviados, vectores ni olores ofensivos, sin embargo las cantidades de residuos aprovechadas son muy bajas con respecto a total generado en el municipio, por lo que se deben intensificar las acciones en temas de capacitación y sensibilización que permitan aumentar las cantidades de residuos orgánicos separados desde la fuente.

Frente a la recuperación, clasificación y aprovechamiento de residuos inorgánicos el municipio de El Carmen cuenta una estación de clasificación y aprovechamiento ECA, con área aproximada de 623m², la cual es administrada por la Cooperativa Alborada, quien realiza un aprovechamiento de

aproximadamente 90 ton/mes de residuos inorgánicos, a través de la recolección en 42 rutas urbanas y la recolección en las veredas cercanas al casco urbano y en la zona del Melcocho."

(...)

Que en Oficio No. IT-04396 del 27 de julio de 2021, se le remite el anterior informe técnico al municipio en mención.

Que la historicidad ilustrada en precedencia demuestra que hay requerimientos que vienen exigiéndose por parte de la corporación año tras año y hay cumplimientos parciales y no culminados a satisfacción, por lo cual es menester imponer medida preventiva de amonestación escrita, y si es del caso, dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Lo anterior, en el sentido que desde el año 2016 se vienen elevando solicitudes, requerimientos, reuniones, capacitaciones que se exponen en los elementos probatorios que sustentan esta actuación, sin que el ente involucrado realice la adecuada gestión y/o demuestre el cumplimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2981 de 2013, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y compilado por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone en su artículo 96, en relación con las obligaciones de los municipios y distritos, lo siguiente: *"Los municipios y distritos en ejercicio de sus funciones deberán:*

(...)

3. *Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.*

4. *Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*

5. *Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos"*.

(...)

Además, el Decreto 2981 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, dispuso en su artículo 2.3.2.1.1. que:

(...)

6. *Aprovechamiento. Modificado por Decreto 596 de 2016 Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora.*

(...)

32. *Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS). Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.*

(...)

Que el artículo 2.3.2.2.3.89. del Decreto 1077 de 2015 dispone:

(...)

Aprovechamiento en el marco de los PGIRS. *Los municipios y distritos al actualizar el respectivo plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS están en la obligación de diseñar, implementar y mantener actualizados, programas y proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En desarrollo de esta actividad deberán dar prioridad a los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos.*

(...)

Que el artículo 2.3.2.2.3.90 ibidem señala que.

(...)

Programa de aprovechamiento. *En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.*

Parágrafo. *A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(Negrillas fuera de texto)

(...)

Que por Acuerdo 362 de junio 07 de 2017, se institucionaliza para la jurisdicción de Cornare la Estrategia Regional de Gestión de Residuos Sólidos y se establecen las acciones de apoyo y gestión en el marco de las competencias de Cornare para la implementación del programa departamental "Basura Cero -

Ordenanza No. 10 de abril 22 de 2016 de la Asamblea Departamental de Antioquia, y en el cual se estableció el programa manejo y aprovechamiento de residuos orgánicos que consta en la realización de aprovechamiento integral de residuos orgánicos biodegradables, entre otros por medio de sistemas de compostaje, aprovechamiento energético, generación de biogás, abonos líquidos, además allí se contempla que los municipios deberán ejecutar una serie de acciones afirmativas para dar cumplimiento a las metas de aprovechamiento conforme a los Decretos 2981 de 2013 y 1077 de 2015.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las medidas preventivas allí dispuestas, entre las cuales se encuentra la *Amonestación escrita*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-04303 del 23 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al municipio EL RETIRO, con Nit. No. 890.983.674-0, representado legalmente por su alcalde, el señor Juan Camilo Botero Rendón, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-2486 de 07/12/2016.
- Radicado No. 112-7767 de 20/12/2016.
- Radicado No. 120 — 3390 de 16/08/2017.
- Informe Técnico No. 112-1246 de 05/10/2017.
- Radicado No. 120-2092 de 08/04/2019.
- Radicado No. 120-4553 de 08/08/2019.
- Radicado No. 131-7347 de 22/08/2019.
- Informe Técnico No. 112-1171 del 07/10/2019.

- Radicado No. CS-120-5944 del 17/10/2019.
- Radicado No. 131-6204 del 28/07/2020.
- Informe Técnico No. 112-1384 del 03/10/2020.
- Radicado No. 112-1384 del 03/10/2020.
- Radicado No. CS-120-6384 del 19/11/2020.
- Radicado No. 131-10303 del 25/11/2020.
- Informe Técnico No. PPAL-IT-00105-2021 del 12/01/2021.
- Radicado No. PPAL-IT-00105-2021.
- Radicado No. CE-03708-2021 del 03/03/2021
- Informe Técnico No. IT-2500-2021 del 03/05/2021.
- Radicado No. IT-2500-2021 del 03/05/2021.
- Radicado No. CS-05464-2021 del 24/06/2021.
- Informe Técnico No. IT- IT-04396 del 27/07/2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **Municipio de El Carmen de Viboral**, identificado con Nit. 890.982.616-9, representado legalmente por **John Fredy Quintero Zuluaga**, o quien haga sus veces. Con esta medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, y se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

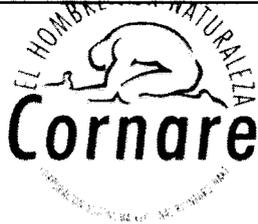
PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **Municipio de El Carmen de Viboral**, identificado con Nit. 890.982.616-9, representado legalmente por **John Fredy Quintero Zuluaga**, para que proceda de manera inmediata a realizar las actividades descritas en el Informe Técnico No. IT- IT-04396 del 27 de julio de 2021 y allegar a la Corporación soporte de ello.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los (20) veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **Municipio de El Carmen de Viboral**, identificado con Nit. 890.982.616-9, representado legalmente por **John Fredy Quintero Zuluaga**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 7180360

Fecha: 29/07/2021

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. OAT y GR.

Técnicos: Luz Yaneth Quintero / P.E. OAT y GR.

Jhon Eduardo Gil Iral / Contratista OAT y GR.

Honildeny Alberto Aisales Ciro / Contratista OAT y GR.

